

	PAGINA		PAGINA
Viejo (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.	20614	Orden de 31 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	20585
Orden de 28 de julio de 1978 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de «Proyecto de fábrica de troceado, granulado y manipulación de heno de esparceta y alfalfa, actividades de troceado, granulado y manipulación de productos agrícolas», en Teruel, por «Promociones Ganaderas Turolenses, Sociedad Anónima».	20614	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Orden de 28 de julio de 1978 por la que se declaran las instalaciones de la fábrica de embutidos y sala de despiece de carnes de «Embutidos Ayala y Cia., Sociedad Anónima», en Torre Pacheco (Murcia), comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria.	20614	Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria por la que se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, como Centro de Análisis, el Servicio Municipal de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del excelentísimo Ayuntamiento de Avilés.	20618
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria por la que se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, como Centro de Análisis, el Departamento de Contaminación Atmosférica del Instituto Municipal de Higiene del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.	20616
Real Decreto 2101/1978, de 15 de julio, por el que se autoriza a «Foret, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tripolifosfato sódico.	20614	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 3 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Europunto, S. A.», por Orden de 20 de enero de 1973, ampliado por Orden de 3 de diciembre de 1975, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de peinados o cable e hilados de lana y fibras acrílicas.	20615	Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado.	20582
Orden de 31 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.	20584	Resolución del Ayuntamiento de Lérida por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas restringidas convocadas para proveer en propiedad plazas de Profesores de Guitarra y Violín del Conservatorio Municipal.	20582
		Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente a la oposición para proveer cuatro plazas de Agente ejecutivo.	20582
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca concurso-oposición libre para proveer cinco plazas de Maestros de Internados Municipales.	20582

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22725 REAL DECRETO 2089/1978, de 25 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1978/79.

El Real Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto («Boletín Oficial del Estado» del treinta), estableció las tasas universitarias para el año académico mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho teniendo en cuenta que la evolución de los costos y de los precios obliga a una revisión periódica que permita adecuar su nivel al coste efectivo de cada puesto escolar, aun sin aplicar lo previsto en el artículo séptimo de la Ley General de Educación.

El análisis más profundo de los costos de cada puesto en los niveles de enseñanza universitaria permite establecer que el Estado viene financiando un porcentaje aproximado al noventa por ciento de dicho costo, con las subsiguientes consecuencias de primar acusadamente los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni «obligatorio» ni «gratuito», y de favorecer, dada la composición sociológica de esta población estudiantil, a sectores sociales que podrán asumir el pago de unas tasas más próximas a sus costos reales, ampliándose, a su vez, progresivamente la concesión de ayudas a quienes realmente las necesitan.

Sin perjuicio de que la futura autonomía universitaria permita a las Universidades una elevación de las tasas más congruente con la realidad económica, las progresivas necesidades financieras de las Universidades y las limitaciones presupuestarias para atenderlas, aconsejan un racional incremento de las tasas por motivaciones de índole social y económica.

Atendidas las variaciones experimentadas por el índice medio del coste de vida y la necesidad de evitar que el nivel de las tasas universitarias se distancie aún más del coste efectivo de cada puesto escolar, resulta necesario en este momento actualizar las tarifas establecidas en el mencionado Real Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas de los Centros universitarios para el curso mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete coma dos, de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el Presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

ANEXO

Pesetas

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1875/1973, de 28 de julio; Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y otras experimentales:	
a) Curso completo	13.425
b) Asignaturas sueltas, cada una	2.150
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	9.000
b) Asignaturas sueltas, cada una	1.800
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	1.150

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:

Máximo:

a) Por curso completo	38.000
b) Por asignatura suelta	9.000

Tarifa tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. 25.000

Tarifa cuarta.—Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación 1.500

Tarifa quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. 800

Tarifa sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por tesis doctorales 1.500

Tarifa séptima.—Tasas de Secretaría:

7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	300
7.2. Compulsas de documentos	150
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	75

22726

REAL DECRETO 2090/1978, de 1 de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979/80.

En línea con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de abril, de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, es preciso fijar los objetivos de producción de azúcar y las normas básicas de contratación de la remolacha azucarera antes de que comiencen las siembras en las zonas meridionales de la Península.

Al objeto de reducir los excedentes de azúcar de campañas anteriores en condiciones económicas razonables, dada la situación del mercado mundial de este producto, sin producir por otra parte bruscas reducciones en el cultivo y producción de remolacha, resulta aconsejable disminuir prudentemente el objetivo de producción de azúcar y conseguir así sanear, parcialmente, la actual situación mediante la absorción de una parte de los excedentes por el consumo nacional y destinar otra parte a la transformación en productos de los que somos

deficitarios, independientemente de la posibilidad de exportación, si evolucionase favorablemente la coyuntura.

Por otra parte, la natural variabilidad de los rendimientos del cultivo imposibilita que la producción de remolacha resulte del todo ajustada al objetivo que se señala, y por ello se admite que la producción de remolacha en las superficies de cultivo concordantes con el objetivo fijado, puedan tener una variación superior a éste de hasta un diez por ciento.

La remolacha que pudiera producirse por encima del objetivo y hasta el límite señalado, así como el azúcar que de ella se obtenga, se liquidará al precio que permita su destino a la exportación. La remolacha que pudiera producirse por encima de dicho límite no podrá destinarse a fabricación de azúcar.

La política de ayudas a los numerosos pequeños agricultores sentada en el Real Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho se mantiene para la campaña mil novecientos setenta y nueve ochenta y así se reconoce a los cultivadores que en la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve hubiesen contratado cantidades no superiores a doscientas toneladas métricas de remolacha, su derecho a contratar para la de mil novecientos setenta y nueve ochenta en la misma cuantía. Para los cultivadores que hubiesen contratado cantidades superiores a doscientas toneladas métricas se aplicará una reducción progresiva de los límites de contratación que permita ajustar la producción al objetivo señalado.

Razones de distinta índole aconsejan aplazar la elaboración de la normativa de duración plurianual, prevista en el preámbulo del Real Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, al momento adecuado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y nueve ochenta se fija en novecientas treinta mil toneladas métricas, de las que novecientas diez mil toneladas métricas corresponderán a azúcar de remolacha y veinte mil toneladas métricas a azúcar de caña.

Artículo segundo.—Uno. En concordancia con el objetivo de producción de azúcar, los volúmenes estimados de producción nacional de remolacha y de caña, para la campaña, serán de siete millones de toneladas métricas y de doscientas mil toneladas métricas, respectivamente.

Dos. Se establece, independientemente, un contingente de remolacha del diez por ciento del volumen estimado en el punto uno. Este contingente de remolacha y el de azúcar que de ella pudiera obtenerse será liquidado conforme a las normas que se establezcan al aprobarse los precios de la campaña, teniendo en cuenta las cotizaciones del mercado mundial, para su exportación dentro de la misma.

Tres. La remolacha que pudiera producirse por encima del diez por ciento a que se refiere el punto dos, no podrá destinarse a fabricación de azúcar.

Cuatro. Con independencia del volumen de caña azucarera destinada a la producción de azúcar, podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes y destilados aptos para la elaboración de ron.

Artículo tercero.—Uno. Los cultivadores que en la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve hubiesen contratado cantidades no superiores a doscientas toneladas métricas de remolacha podrán contratar, para la de mil novecientos setenta y nueve ochenta, hasta la misma cuantía.

Dos. Los cultivadores que en la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve hubiesen contratado más de doscientas toneladas métricas de remolacha tendrán una reducción progresiva en sus contratos, de forma que el tonelaje que se contrate se ajuste al objetivo de producción señalado.

Tres. Antes del quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el FORPPA, previa convocatoria del Grupo de Trabajo con participación de los agricultores remolacheros y de la industria azucarera, así como de las organizaciones profesionales agrarias, propondrá al Ministro de Agricultura la escala de reducciones progresivas a aplicar a los cultivadores que en la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve hubiesen contratado más de doscientas toneladas métricas, así como el objetivo de producción que resulte para cada una de las zonas productoras.